

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.63	0.00	0.00
	Gravedad	0.63	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.63	0.00	0.00
	Inundable	0.63	0.00	0.00
	Anegada	0.63	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.63	0.00	0.00
	Laborable	0.63	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.63	0.00	0.00
	Arbustivo	0.63	0.00	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	0.63	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.63	0.00	0.00
Extracción	Única	0.63	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.63	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.63	0.00	0.00

- II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el 60 %

- IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.85 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

- VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las

leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.85 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diez, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.85 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2º.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3º. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de

adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4º.- Para los efectos del artículo anterior, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que

se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.
- 7.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) El valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 8.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 9.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- 10.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:
 - A) Sea de interés social.
 - B) El valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

11.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN y CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5º.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6º.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 7º. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto sobre Condominios

Artículo 8º.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9º.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

I.- Diversiones y espectáculos públicos que pagan por porcentaje, establecido en esta ley.

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	5%
3.- Operas, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito públicos (autorizadas para recibir donativos)	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%

- | | |
|--|----|
| 8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos. | 5% |
| 9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones. | 5% |

II.- Diversiones y espectáculos que pagan una cuota establecida por la ley.

Conceptos	Cuotas
10. Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen, instituciones reconocidas (por día).	\$ 60.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$300.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$36.00
13. Por establecer puestos fijos y semifijos, alrededor del parque en ferias y fiestas patronales, pagarán por día, por puesto	\$15.00
14. Por instalación de juegos mecánicos en ferias y fiestas patronales por metro lineal.	\$150.00

Título Tercero Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra prestación que corresponde por los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto, lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a las siguientes:

- I. Nave mayor, por promedio de tarjeta diario:

Conceptos	Cuotas
1. Alimentos preparados.	\$ 2.00

2.	Carnes, pescados y mariscos.	\$ 2.00
3.	Frutas y legumbres.	\$ 2.00
4.	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 2.00
5.	Cereales y especias.	\$ 2.00
6.	Jugos, licuados y refresco.	\$ 2.00
7.	Joyería o importación.	\$ 2.00
8.	Varios no especificados.	\$ 2.00
9.	Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara.	\$ 2.00

En la caja de tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, hijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal el concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$30.00
2. Por cambio de giro en los impuestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial, por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$30.00

III.- Pagaran por medio de boletos:

Conceptos	Cuotas
1. Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 2.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto	2.00
3. Introdutores de mercancías, cualquiera que sean estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de 3 cajas, costales o bultos.	2.00

IV.- Otros conceptos:

Conceptos	Cuotas
1.- Establecimiento de impuestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$ 2.00
2.- Espacios de impuestos semifijos (por apertura).	2.00

V.- Por puesto de venta en tianguis:

1.- Puestos fijos, por m2	\$ 30.00
2.- Puestos semifijos	\$ 20.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 20.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1 x 2.50 mts.)	40.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	60.00
3.- Lote a temporalidad	40.00
4.- Exhumaciones.	50.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote individual 1 x 2.5 mts	20.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar 2.5 mts. o 2 x 2.5 Mts. en puerta o gaveta.	30.00
7.- Construcción de cripta	60.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

	Cuotas Anuales
Lotes individuales	\$ 30.00
Lotes familiares	60.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2010 se aplicaran las cuotas siguientes.

Servicio	Tipo de Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno	\$ 40.00 por cabeza
	Porcino	\$ 15.00
	Ovino	\$ 15.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser 75% superior al pago del derecho por uso de rastros.

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerables 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	C u o t a s
A) Trailers	\$ 50.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 40.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 35.00
D) Autobuses	\$ 30.00
E) Camión tres toneladas	\$ 15.00
F) Microbuses	\$ 20.00
G) Pick-up	\$ 20.00
H) Panels y otros vehículo de bajo tonelaje	\$ 10.00

2. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía publica para efectos de carga o descarga de sus

mercancías

En unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

3. Por expedición de tarjetón de circulación para triciclos de pasaje y carga, anuales \$ 100.00
4. Por estacionamiento en la vía pública de bases de triciclos, pagarán anual por metro lineal \$ 50.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio del agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto de la comisión estatal de agua.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez. \$ 6.00

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 16.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen Mensuales.	\$ 20.00
Por cada m3 adicional.	\$ 1.00

B) Establecimiento dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m ³ de volumen mensual	\$ 30.00
Por cada metro cúbico adicional	\$ 2.00
C) Establecimiento comercial y restaurantes que no estén en ruta, por cada vez.	\$ 20.00

Los derechos considerados en los incisos a) y b) del numeral 1 de este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento

		Tasas
a)	Por anualidad	25%
b)	Semestral	15%
c)	Trimestral	5%

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados para las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

		Conceptos	Cuotas
1.-	Constancia de residencia o vecindad		\$ 20.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio		\$ 10.00
3.-	Por certificaciones de registro o refrendos de señales y marcas de herrar		\$ 80.00
4.-	Por expediciones de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones		\$ 50.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones		\$ 30.00
6.-	Constancia de no adeudos al patrimonio municipal		\$ 20.00
7.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja		\$ 10.00

8.-	Por expedición de constancia de no adeudo predial, se pagará	3	S.M.D.V.E.
9.-	Por búsqueda de información en los registros y archivos municipales	\$	30.00
10.-	Por Expedición de Tarjeta de Control Sanitario, Semestral	\$	100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el registro civil.

Capítulo IX Licencias por Construcciones

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

C o n c e p t o s	C u o t a s
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36,00 m2.	\$ 70.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno bardas y revisión de planos.

La actualización de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	C u o t a s
2.- Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta ubicación.	\$ 150.00
3.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 50.00
Por cada día adicional se pagara según la zona. Demolición en construcción (sin importar su ubicación).	
1.- hasta 20 m2	\$ 20.00

2.- de 21 a 50 m2	\$	25.00
3.- de 51 a 100 m2	\$	30.00
4.- de 101 a mas m2	\$	35.00
4.- Constancia habilitada, autoconstrucción, uso del suelo o producto de demoliciones, etc. hasta 7 días.	\$	20.00
5.- Ocupación por la vía publica con material de construcción, uso del suelo y otra cualquier.	\$	15.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	\$	2.00
6.- Constancia de aviso determinación de obra sin importar su ubicación.	\$	20.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagara conforme a lo siguiente:

Conceptos		Cuotas
1.-	Por alineamiento y numero oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	\$ 15.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 3.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos		Cuotas
1.-	Ruptura de banquetas	20.00
2.-	Subdivisión de Predios	150.00
3.-	Fusión de Predios	150.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación.

Concepto	Cuotas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base	15.00

	Por cada metro adicional	5.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	150.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²	30.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	250.00
VI.-	Por permiso al sistema de alcantarillado	60.00
VII.-	Permiso de ruptura de calle	70.00

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la Inscripción	20 S.M.D.V.E.
--------------------	---------------

Título Cuarto Contribuciones para Mejoras

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismo.

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Prod. de la Venta de Bienes Propios del Mpio.

Artículo 20.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles:
- 1) Los arrendatarios de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
 - 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán;

celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

- 3) Los arrendatarios a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Publicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate local.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración

Título Sexto Aprovechamientos

Artículo 21.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contempladas como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al regalamiento de construcción se causaran las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del 3% del costo total.	
2.- Por ubicación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 150.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicaran la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

Conceptos	Cuotas Hasta
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de	100.00

la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido

- | | |
|--|--------|
| B) Por arrojar basura en la vía pública. | 10.00 |
| C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal | 60.00 |
| D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en área habitacionales, con ruidos inmoderados. | 200.00 |
| E) Por quemas de residuo sólidos. | 200.00 |
| F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue. | 100.00 |

En caso de no pagar el impuesto por estacionamiento, de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, se aplicará lo que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno, el aseguramiento del chofer hasta que realice el pago respectivo.

- III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.
- IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio

Artículo 22.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se efectuó.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al Municipio la Participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaron por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Séptimo
Ingresos Extraordinarios**

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda específica y que por cualquier motivo ingresan al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción del Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Octavo
Ingreso Derivados
de la Coordinación Fiscal**

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del

cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2009.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2010, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2009, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2006 a 2009. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2010.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días de Diciembre de 2009.- Diputado Presidente. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- Diputado Secretario. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.